



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0299 00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: trabajo, buen nombre y habeas data.

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, buen nombre y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

El señor **CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA** interpone acción de tutela, manifestando que al revisar la base de datos de SIMIT evidenció la existencia de orden de comparendo No. 412774 de fecha 12-09-12, comparendo No. 106121 de fecha 22-04-14, comparendo No. 11001000000010213176 de fecha 16-12-15 cargadas a su cédula de ciudadanía.

Acto seguido afirma que dichos comparendos fueron pagados el día 08 de octubre de 2020, razón por la cual elevó derecho de petición ante la entidad accionada el día 26 de octubre de 2021, solicitando eliminación y actualización de la plataforma SIMIT respecto a los comparendos.

Indica haber obtenido respuesta al requerimiento el día 09 de noviembre de 2021, en donde le indicaron no evidenciarse comparendos en su contra, como tampoco proceso de cobro coactivo hacia su número de cédula.

Finalmente afirma persistir el reporte en su contra, lo cual conlleva la consecuencia de no poder renovar su licencia de conducción, siendo ese su medio de sustento como el de su familia, debido a que se desempeña como mensajero.

En consecuencia, solicita ordenar a la accionada actualizar y eliminar la información de los comparendos cargados a su nombre en el SIMIT.

Como pruebas aportó:

- Cédula de ciudadanía.
- Derecho de petición del 08 de octubre de 2021.
- Respuesta al Derecho de petición.
- Reporte de SIMIT.

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 24 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1216, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0299 00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Derechos Fundamentales: trabajo, buen nombre y habeas data.

legítimo derecho de defensa y contradicción. Ante lo cual se recibió la siguiente respuesta:

3.1. La parte accionada, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de su Directora de Representación Legal, señora María Isabel Hernández Pabón, allegó respuesta el día 27 de diciembre de 2021 mediante la cual trae a colación un resumen de las pretensiones de la parte actora, para acto seguido informar que esa entidad ya había realizado las gestiones de actualización de la información del actor, en relación al comparendo 3122347 del 07-29-2012.

Por otra parte, indica que el reporte se encuentra ACTUALIZADO en la página de la Federación Nacional de Municipios SIMIT, adjuntando evidencia de esto.

Concluye su intervención alegando la no vulneración de los derechos invocados, por carencia de objeto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

4.1. Procedencia de la Tutela. -

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden distrital.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0299 00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Derechos Fundamentales: trabajo, buen nombre y habeas data.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva. -

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA**, para solicitar la protección por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, buen nombre y habeas data.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, buen nombre y habeas data, del accionante.

4.4. Problema Jurídico. -

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de actualización de datos la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en lo referente a los comparendos del accionante vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, buen nombre y habeas data.

4.5. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”¹, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas

¹ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

² Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0299 00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Derechos Fundamentales: trabajo, buen nombre y habeas data.

herramientas a través de las cuales los titulares de la información³ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁴ o a la entidad fuente de la misma⁵, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)**
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,**
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:**

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema

³ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

⁴ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

⁵ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0299 00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Derechos Fundamentales: trabajo, buen nombre y habeas data.

al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.⁶

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que considera están siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al no actualizar los comparendos del accionante en la plataforma SIMIT.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 24 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1216, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

⁶ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0299 00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Derechos Fundamentales: trabajo, buen nombre y habeas data.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada a la accionada, en relación con la actualización de los comparendos a nombre del accionante en la plataforma SIMIT, se puede observar que se procedió a demostrar como la misma ya se encuentra actualizada, sin que obre registro alguno en contra del accionante, como se observa a continuación:

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar, la entidad accionada demostró estar ya actualizada la plataforma SIMIT, en lo referente los comparendo obrantes al número de cédula 86.055.848, siendo este el correspondiente al del accionante, como se evidencia:


CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA
Cédula No. 86.055.848 de Villavicencio – Meta



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0299 00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Derechos Fundamentales: trabajo, buen nombre y habeas data.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho que dio origen a la presente acción de tutela, se declarará la improcedencia de la misma.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el señor **CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por carencia actual de objeto, frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, buen nombre y habeas data, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0299 00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS NOVOA UMBARILA

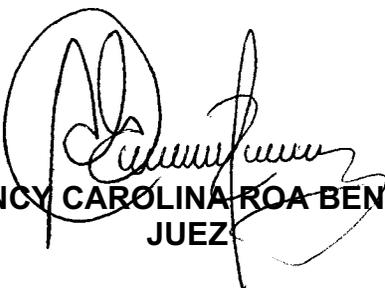
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Derechos Fundamentales: trabajo, buen nombre y habeas data.

cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ
JUEZ